

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Impugnación de actas
Demandante	María Stella Londoño Agudelo
Demandado	Universidad de Medellín
Radicado	05001-31-03-011– 2020-00010-00
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia
Decisión	Estima parcialmente las pretensiones.

OBJETO

De conformidad con los num.^{es} 1.º y 2.º del art. 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de sentencia, en el proceso verbal de impugnación de actos de asamblea que promovió la señora María Stella Londoño Agudelo en contra de la Universidad de Medellín.

ANTECEDENTES

1. La demanda. En abreviatura de lo relevante, la actora expuso que la Asamblea General de la Universidad de Medellín está integrada por egresados activos agrupados en listas, cuyas vacancias, según previsión estatutaria, se suplen mediante elección en la próxima reunión ordinaria a partir de ternas propuestas por la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida.

Afirmó pertenecer a una lista compuesta por seis miembros que se vio disminuida por una vacancia generada por su propia renuncia al grupo de egresados activos.

La reunión ordinaria para proveer todas las vacantes de la época, incluida la de la actora, fue convocada para el 6 de noviembre de 2019 con la prevención de que los candidatos debían inscribirse antes de las 7:00 p. m. del 29 de octubre. De ahí aseguró que se inscribió la respectiva terna a las 6:00 p. m. de esa fecha liminar, contentiva de la candidatura de los señores Naranjo Flórez, Sebastián Builes y Aníbal Jaramillo.

Afirmó que las directivas de la corporación demandada rechazaron la inscripción de esta terna con la argucia de que ella devino extemporánea, decisión alejada de los estatutos porque éstos, a su juicio, permitían inscribirla hasta el inicio de la reunión ordinaria, y una que, en todo caso, atribuyó a la inquina existente entre las directivas y la lista que ella integró.

También refirió anormalidades en la suplencia de otras vacantes, más precisamente que resultaron elegidos candidatos que nunca fueron inscritos, o bien que fueron inscritos mediante poder, como en el caso de la lista inscrita por el señor Ignacio Cadavid.

Concluyó diciendo que estas arbitrariedades de la corporación demandada impidieron que se votara por la terna inscrita por la lista disminuida y se proveyera la vacante

producida por la renuncia de la actora, irregularidades que, además de cercenar su derecho a la participación en condiciones de igualdad, viciaron los posteriores nombramientos que efectuaron los egresados activos en esa reunión ordinaria.

Sobre esa base fáctica, pidió que se declarase la «*nulidad e ineficacia*» de dos precisas actuaciones, esto es, el rechazo de la inscripción de la terna propuesta por la lista disminuida y la elección de los consiliarios que en esa reunión ordinaria efectuaron los egresados activos. De consiguiente, solicitó que se ordenara a la Universidad de Medellín convocar nuevamente las respectivas reuniones de asamblea para suplir las vacantes de acuerdo con las ternas oportunamente inscritas y, una vez hecho esto, elegir debidamente a las directivas de la corporación académica.

2. Contestación de la demanda. La Universidad de Medellín contestó la demanda en completa oposición de las pretensiones.

Frente a la narración fáctica de la demandante, expuso que no cumplía suplir su vacante en la reunión ordinaria del 6 de noviembre porque su renuncia se efectuó el 18 de octubre, es decir, después de realizada la respectiva convocatoria, que, según el art. 10.º de los estatutos, siempre debe hacerse con una antelación no inferior a treinta días comunes. En ello refirió que la resolución n.º 3 del 26 de septiembre no reglamentó la provisión de su vacante en aquella reunión ordinaria, sino únicamente de las tres vacantes preexistentes a la fecha de la convocatoria, que fue lo que efectivamente se hizo.

Además, señaló que la terna inscrita el 29 de octubre del 2019 no se ajustaba a los preceptos universitarios de la universidad porque no provenía de la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida, cosa mandada por el num. 1.º del art. 2.º del Decreto n.º 6 de 1999, pues la actora no podía votar sobre la terna de candidatos que supliría su propia vacancia. De ahí argumentó que no cometió ninguna irregularidad cuando se negó la inscripción de esta terna o se abstuvo de imprimir impulso a la provisión de la vacante dejada por la actora.

Desmintió que se produjeran anomalías o irregularidades en la provisión de las tres vacantes que sí se anunciaron en la reglamentación de la convocatoria. Éstas, según su decir, se hicieron de acuerdo con las previsiones de los estatutos y del art. 2.º del Decreto n.º 6 de 1999, las cuales no proscriben la posibilidad de inscribir ternas mediante poder debidamente otorgado. En lo que atañe a la elección de los consiliarios, refirió que ésta se llevó a cabo con el quorum exigido por los estatutos y reglamentos de la universidad.

Bajo el rótulo de excepción de mérito propuso la «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», argumentando que la actora carece de interés para rebatir las determinaciones asociadas a la lista disminuida desde que renunció voluntariamente a su calidad de egresada activa, y que, por ello, no se vislumbra que algún derecho participativo se le haya vulnerado con la no convocatoria para ser reemplazada en la reunión del 6 de noviembre de 2019.

De ahí se sirvió para proponer las «excepciones» que denominó «*inexistencia del derecho*», «*temeridad y carencia de buena fe de la demandante*» y «*buena fe la demandada*». En ellas argumentó que, ante la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, el derecho que estima conculcado es inexistente, precisamente porque renunció a su calidad de egresada activa, con lo cual concluyó que la actora está promoviendo una demanda de manera temeraria y sin buena fe.

3. Traslado de las excepciones de mérito. La parte demandante se pronunció frente a las «excepciones de mérito» interesadas por la parte demandada.

Frente a la supuesta falta de legitimación por activa, manifestó que le asistía el derecho a escoger e inscribir la terna de candidatos a ser elegidos en la Asamblea General en la inmediatamente siguiente a su renuncia, no dos o cuatro años después, pues las ternas deben ser propuestas por la mayoría de los miembros de las listas disminuidas inscritas por cada uno de los que dejan vacantes por ocupar. Por lo general, además, refirió que le asiste un interés como egresada para pronunciarse sobre los mecanismos participativos de la universidad, ya que el entendimiento contrario afectaría de sobremanera los derechos democráticos de la comunidad educativa.

De cara a la supuesta inexistencia del derecho y la temeridad de su demanda, insistió en que tenía derecho a ser reemplazada en la primera de las reuniones ordinarias a partir de la terna que ella ayudó a construir, el cual se le cercenó con la negativa de las directivas de la universidad y cuyo restablecimiento puede ahora pedir como miembro integrante de la corporación académica. Sobre esa base argumentó que no podía existir temeridad o mala fe cuando se quiera asegurar el cumplimiento fidedigno de los estatutos universitarios.

CONSIDERACIONES

5. Justificación de la sentencia anticipada. En la audiencia inicial que se realizó el 13 de octubre del año corriente, el vocero judicial de la parte demandante desistió de sus testigos y de su petición de exhibición con el ánimo, precisamente, de que se dictara sentencia anticipada al interior de este proceso. Ello porque ambas partes expresaron su disposición de explorar posibilidades de arreglo en una reunión extraprocesal programada, a más tardar, para el día 22 del mismo mes, a lo que el despacho sugirió proferir sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia en caso de que fracasara dicho conato transaccional (cfr. archs. 3.5 y 3.5.1 *in totum*).

Llegado el día señalado, empero, la vocera judicial de la demandada informó que no se había llegado a ningún acuerdo satisfactorio, por lo que solicitó la emisión de sentencia anticipada en los términos sugeridos por el despacho en la audiencia inicial (arch. 3.7). Lo propio hizo el apoderado judicial de la actora, quien, en memorial allegado este 29 de octubre, pidió que el presente proceso se resolviera «*a través de una sentencia anticipada escrita con base exclusivamente en los documentos obrantes a folios del expediente*» (arch. 3.8).

Es así que cumple dictar esta sentencia anticipada en atención a dos eventos diferenciables pero concurrentes del art. 278 del C. G. P.: (i) ambos apoderados judiciales lo solicitan de común acuerdo, según el num. 1.º; y (ii) no restan pruebas por practicar¹, según el num. 2.º, con lo que el análisis del despacho se ceñirá a los documentos actualmente obrantes en el plenario.

6. Presupuestos procesales. Ninguna de las partes alega o advierte anomalías procesales. Asimismo, examinada la actuación procesal en su totalidad, este despacho no observa irregularidades que acaso puedan invalidar lo actuado, de modo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia.

7. Problema jurídico. Vistos los argumentos esgrimidos por una y otra parte, así como sus pretensiones y excepciones, según el caso, este despacho deberá determinar si la vacancia generada por la renuncia de la actora debía ser proveída en la reunión ordinaria de la Asamblea General que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2019, a partir de la terna de candidatos presentada el 29 de octubre de ese mismo año, o si, por el contrario, no cabía tratar sobre la vacancia acaecida después de la convocatoria a la sobredicha reunión general.

En caso de que se favorezca lo primero, cumplirá determinar si las autoridades de la universidad demandada emitieron alguna orden susceptible de nulidad, o si, en todo caso, afectaron los derechos participativos de la actora, de tal manera que se imponga declarar la ineficacia de las determinaciones que se tomaron en la sobredicha reunión ordinaria frente a la suplencia de las vacantes y, en su caso, el nombramiento de los consiliarios de la universidad demandada.

8. Aclaración preliminar sobre la ausencia de cosa juzgada. Es de anotar que ambas partes se han referido a ciertos pronunciamientos judiciales al momento de avanzar sus respectivas causas, a saber: fallo de primera instancia en sede de tutela, proferido el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (cfr. arch. 1.5, págs. 41-62 & arch. 2.4, págs. 99-119); fallo de segunda instancia en sede tutela, proferido el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Decimotavo Civil del Circuito de Oralidad de la misma ciudad (cfr. arch. 2.4, págs. 122-136); fallo de primera instancia en sede de tutela, proferido el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de la misma ciudad (cfr. arch. 2.4, págs. 142-158); fallo de segunda instancia en sede de tutela, proferido el 4 de febrero de 2020 por este despacho (cfr. arch. 2.4, págs. 160-164); y, finalmente, sentencia de primera instancia en proceso verbal, proferida el 16 de junio del año corriente por el Juzgado Decimotercero Civil del Circuito de Oralidad de la misma ciudad (cfr. arch. 2.6, pág. 4).

¹ Cabe señalar que solo la parte demandante interesó pruebas susceptibles de práctica en audiencia, más precisamente, cuatro testimonios, un interrogatorio de parte y la exhibición de varios documentos. La parte demandada se ciñó a aportar pruebas documentales y a reservarse la posibilidad de contrainterrogar los testigos que acaso presentara su contraparte. Cuando la parte demandante renunció a sus pruebas, entonces, es obvio que este proceso se quedó sin pruebas por practicar y en el terreno de la prueba documental.

Bien que todos esos pronunciamientos judiciales guardan relación con los hechos que aquí son materia de debate, este despacho advierte desde ahora que ninguno lo ata con fuerza de precedente o de cosa juzgada.

No constituyen precedente horizontal porque provienen de autoridades judiciales de igual o inferior jerarquía, salvo, claro está, el que este mismo despacho profirió el 4 de febrero de 2020. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que *«el precedente horizontal únicamente se puede predicar del mismo juez o Sala de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política»*².

Pero aun el que sí emanó de este despacho, al igual que todos los referidos fallos de tutela³, carece de la sustancia para determinar el presente litigio por la potísima razón de que simplemente declaró la improcedencia del amparo iusfundamental por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, circunstancia que de suyo impide el estudio de fondo de la pretensión invocada y resulta enteramente ajena al mecanismo ordinario que, como se sabe, viene sujeto a propios presupuestos procesales (cfr. acápite 6.º de esta sentencia).

La única providencia que escapa del anterior raciocinio viene a ser la que el Juzgado Decimotercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió el 16 de junio de 2021 al interior de proceso verbal, con la que, según el decir de la parte demandante, se constató la vulneración del artículo 8.º de los estatutos universitarios en demanda promovida por el señor Carlos E. Naranjo –el vocero judicial de la actora– contra la Universidad de Medellín.

El desiderátum de la seguridad jurídica encuentra un correlato normativo en el art. 303 del C. G. P., según el cual existe cosa juzgada, esto es, imposibilidad jurídica de modificar o contrariar la decisión judicial que se encuentra en firme, cuando el proceso anterior haya versado sobre el mismo objeto del proceso posterior, fundado en la misma causa y con identidad de partes. Esta estrictez de triple identidad es la que limita el deber-poder⁴ del juzgador para terminar el litigio por motivos de cosa juzgada, de modo que si ella no se produce retiene la posibilidad de resolver el pleito de acuerdo con sus propias convicciones de derecho y de hecho⁵.

² Sala de Casación Laboral, SL4099 del 18 de septiembre de 2019, rad. n.º 59449.

³ Solo el proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad dio por superado el requisito de subsidiariedad y abordó un análisis de fondo, decisión que luego revocó el Juzgado Decimotercero Civil del Circuito de Oralidad en segunda instancia.

⁴ Se le dice deber porque el num. 3.º del art. 278 del C. G. P. manda a que el juez la declare cuando la encuentre probada en cualquier momento del proceso.

⁵ Claro que las disposiciones del art. 303 ibíd. no deben verse como absolutas o exhaustivas. La H. Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, ha consolidado una doctrina probable de cosa juzgada implícita o táctica cuando un demandado calla un medio exceptivo en un proceso anterior e intenta proponerlo en proceso posterior (vid. CSJ, SC, 10 sep. 2001, exp. n.º 6771; 16 dic. 2005, rad. n.º 1994-12835-02; 15 feb. 2007, rad. n.º 1998-00339-01 y SC3907 de 2021). La misma Corporación,

Presto se descubre que aquí no concurre ninguno de los prenotados criterios de identidad: falta el objetivo porque no consta que las pretensiones de uno y otro proceso sean idénticas; el subjetivo porque aquí concurre una única demandante que no compareció al otro proceso; y el fáctico porque, en todo caso, ella sustenta sus pretensiones sobre hechos que le atañen de manera singular, especialmente la negativa de inscripción de la terna supuestamente presentada el 29 de octubre del 2019.

Tampoco es que la decisión del homólogo decimotercero proyecte una especie de cosa juzgada refleja sobre este despacho, como si el hecho de que allí se constatará una irregularidad estatutaria forzara, sin más, la misma convicción aquí, posibilidad llanamente rechazada por el precedente vertical del H. Tribunal Superior de Medellín⁶ porque la ahora demandante está adelantando un esfuerzo probatorio independiente.

Con lo anterior no se quiere ignorar que una sección de la judicatura ya se pronunció sobre un asunto fácticamente cercano al presente debate, ni mucho menos se quiere desdeñar el mandato de seguridad jurídica que inspira nuestro ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de advertir que aquí no opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada y que, de consiguiente, este despacho no está atado a las previas convicciones de otra dependencia judicial.

En todo caso, este despacho tendrá debida cuenta de las decisiones judiciales en comento, sea para evitar una determinación injustificadamente contradictoria por falta de motivación, sea para abordarlas como verdaderas pruebas documentales, pues su argumentación es relevante para delimitar los contornos de este pleito y, además, de ellas es factible derivar indicios sobre la conducta de las partes de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

9. Sobre la nulidad de decisiones tomadas por los órganos directivos de las instituciones de educación superior de índole privada. Un componente de la autonomía universitaria es que las universidades pueden darse y regirse por sus propios estatutos, facultad expresamente consagrada en el art. 69 de la Constitución Política y en los arts. 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. Esta libertad ciertamente cubre a las instituciones educativas de carácter privado, según los arts. 96 y ss. ibídem, por cuya virtud pueden definir qué funciones competen a sus propias autoridades académicas y administrativas.

Obvio que tales autoridades universitarias deben apegarse estrictamente a los estatutos que ellas mismas se dieron, no sólo porque quebrantar la buena fe e ir en

también a manera de ejemplo, ha reconocido una especie de cosa juzgada refleja en decisiones de índole penal que repercuten en el ámbito civil (vid. CSJ, SC3062 de 2018).

⁶ Sala Primera de Decisión Civil, sentencia notificada en estado del 23 de junio de 2021, rad. n.º 05001-31-03-008-2012-00346-02, M. P. Martín Agudelo Ramírez. Allí se descartó abiertamente la teoría de la cosa juzgada refleja y se determinó que las convicciones probatorias de un proceso anterior no podían imponer sobre un proceso posterior o trasplantarse mecánicamente, por más que guardasen similitud fáctica, cuando entre ellos no concurría la triple identidad de la cosa juzgada.

contra del acto propio repugna a nuestro ordenamiento jurídico, como claramente lo señala la teoría en torno al aforismo «*venire contra factum proprium non valet*», sino también porque con ello se garantiza el debido proceso de los miembros de la corporación académica, a quienes asiste el derecho a recibir un comportamiento coherente con su autodeterminación⁷.

Lo anterior se maximiza en aquella parte de los estatutos que verse sobre la composición y elección del gobierno universitario, pues allí dejan de ser simples normas administrativas y pasan a convertirse en garantía de los derechos políticos y educativos que asisten a la comunidad. Desde tal perspectiva es que la interpretación y aplicación de los estatutos de una universidad debe hacerse, a fin de asegurar que se observen las reglas previa y legítimamente fijadas para la provisión de cargos universitarios, así como su publicidad y transparencia⁸.

Si se acepta, entonces, que los estatutos de una universidad tienen fuerza obligatoria sobre ella y sus directrices, debe también aceptarse que alguna sanción corresponde a las actuaciones que injustificadamente los pretermitan o excedan sus límites.

Es factible entender que las instituciones de educación superior de carácter privado están sujetas a las previsiones del derecho común que no contraríen los postulados especiales de la Ley 30 de 1992 o de sus estatutos, máxime porque ellas están obligadas a organizarse en la forma de corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria, según el art. 98 ibíd. Ello se corrobora en el precedente vertical del H. Tribunal Superior de Medellín, que, en vista de la unificación normativa que introdujo el art. 1.º de la Ley 222 de 1995, modificadorio del art. 100 del Código de Comercio, encontró que sí cabía aplicar la legislación mercantil frente a las actuaciones de las universidades privadas⁹.

La codificación mercantil contempla un preciso régimen sancionatorio ante diferentes supuestos de ineficacia en sentido amplio. Uno de ellos es la ineficacia de pleno derecho o *stricto sensu*¹⁰ que rige el art. 897 del C. de Co.

⁷ La doctrina consolidada de la H. Corte Constitucional establece con claridad que los estatutos y reglamentos de los entes universitarios deben ser respetados por toda la comunidad educativa, pero especialmente por las directivas de la institución, pues son ellas generalmente las llamadas a establecer y velar por la observancia de sus disposiciones. Vid. sentencias T-1308 de 2005, T-263 de 2006 y T-1010 de 2010.

⁸ H. Corte Cosntitucional, sentencia T-1010 de 2010.

⁹ Sala Tercera de Decisión Civil, 24 ago. 2020, rad. n.º 05001-31-03-009-2018-00227-01, M. P. José Gildardo Ramírez Giraldo. En un caso de impugnación de actos de universidad de carácter privado, advirtió que «*de acuerdo con lo dicho por la ludex a quo, en este caso sí es posible aplicar la ley comercial [conforme] al artículo 100 del C. de Comercio: [...]*».

¹⁰ Cabe aclarar que la ineficacia *lato sensu* se refiere a todas aquellas reacciones del ordenamiento jurídico respecto de ciertas manifestaciones defectuosas de la voluntad, a manera de género que también agrupa a la nulidad y a la inoponibilidad, mientras que la ineficacia *stricto sensu* se refiere a aquellos casos en que la ley ha dispuesto *expressis verbis* que una manifestación no surtirá efectos de ninguna naturaleza. Vid. H. Corte Constitucional, sentencia C-345 de 2017.

ARTÍCULO 897. *Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

Otro de ellos es la nulidad, sea absoluta por implicar alguno de los eventos previstos en el art. 899 del C. de Co., sea relativa de acuerdo con el art. 900 ibíd., en cuyo caso también recibe el nombre de «anulabilidad».

ARTÍCULO 899. *Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

ARTÍCULO 900. *Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.*

Supuestos que la misma codificación precisa para las decisiones tomadas en asamblea o junta de socios, o en este caso, de los miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 190. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*

Estas disposiciones devienen aplicables cuandoquiera que los estatutos no consignent una sanción particular, porque, en ese caso, el silencio de la propia universidad merece el remedio de las normas generales, máxime cuando ya se tiene dicho que la pretermisión o extralimitación de los estatutos que regulan la composición y elección del gobierno universitario no puede quedar impune por caros motivos de interés democrático. Acorde con lo anterior, cumple abordar el estudio de los estatutos de la Universidad de Medellín antes de descender a la resolución del caso concreto.

10. Sobre los estatutos de la Universidad de Medellín: disposiciones relevantes.

Copias de los estatutos se aportaron con la demanda y con la contestación (cfr. archs. 1.5 y 2.4, págs. 29-40 / 23-33), por lo que no cabe duda alguna sobre su texto¹¹.

La naturaleza de la parte demandada se patentiza en el art. 2.º de los estatutos, según el cual «[l]a Universidad es una institución no oficial de educación superior, organizada como corporación de utilidad común y sin ánimo de lucro, para ofrecer programas de formación universitaria mediante currículo integrado o por ciclos, de formación avanzada, educación no formal y educación continuada».

¹¹ En todo caso, los estatutos pueden consultarse abiertamente en el portal web de la Universidad de Medellín; <https://udem.edu.co/index.php/vida-udem/estatutos-corporacion> (noviembre de 2021).

Según el art. 5.º *ibídem*, «[s]on miembros de la Corporación los fundadores, los contribuyentes, las damas del Comité Femenino y los egresados de la Universidad graduados en ésta», calidad que, según su parágrafo, miembro es «*intransferible e intransmisible, pero renunciable*».

El gobierno de la universidad se resume en el art. 7.º *ibíd.*, que lo pone en cargo, entre otros, «*de la Asamblea General [y] de la Consiliatura*». La Asamblea General viene regulada en los arts. de 8 a 11 *ibíd.*, mientras que la Consiliatura encuentra regulación en los arts. 12 a 16 *ibíd.*

El primero de ellos, es decir el art. 8.º, amerita ser reproducido *in extenso* por regular la provisión de vacantes de la Asamblea General:

Artículo 8o. La Asamblea General estará compuesta por los fundadores de la Corporación, por cien miembros egresados activos, dos socios contribuyentes y dos damas del Comité Femenino.

Los fundadores de la Corporación no serán reemplazados en la Asamblea General en sus faltas absolutas.

Los miembros egresados activos de la Asamblea General se eligen en la sesión en que se aprueban los presentes estatutos, por los votos del grupo de egresados de la Corporación y de entre ellos, mediante el sistema del cuociente electoral.

Cada lista de aspirantes presentada a la Asamblea General para dicho efecto, estará formada por un número máximo de cien egresados, y son miembros activos los que resulten elegidos. La calidad de miembro activo de la Asamblea General se pierde por faltar por lo menos a dos de sus reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se convocaran, y para reemplazarlos se procederá como se indica más adelante. El voto no podrá delegarse. Sin embargo, en caso de excusa legítima, los fundadores podrán delegar su voto en otro de los fundadores o cualquiera de los demás miembros de la Asamblea.

Disminuida ésta por tal causa o por cualesquiera otras de orden natural o por renuncia, las vacantes las proveerán los demás miembros egresados activos de la Asamblea en la primera de sus reuniones ordinarias, eligiendo los faltantes de entre los egresados no activos de la Corporación que con anterioridad se hubieran inscrito como aspirantes a llenarlas, previa convocatoria para el efecto hecha por el Presidente, de conformidad con el reglamento que para tal fin expidiere la Consiliatura. Los correspondientes candidatos serán elegidos de ternas únicas para cada caso, propuestas por la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida.

Provisión que está expresamente reglamentada en el Decreto n.º 6 del 22 de febrero de 2009 (cfr. arch. 2.4, págs. 38-39). Al efecto, el art. 1.º de esta reglamentación establece que «*[d]isminuida la Asamblea por alguna de las causas consignadas en el inciso final del artículo octavo de los Estatutos, el Presidente convocará a los egresados no activos*

para que se inscriban como aspirantes a llenar la vacante o vacantes». Su art. 2.º contempla cuatro posibilidades para integrar las respectivas ternas de candidatos:

- 1. Por escogencia que hiciere la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida.*
- 2. De no haber acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida o si la lista se hubiere extinguido por haber sido de postulación unipersonal, o si habiendo sido plural fuere de dos o se hubiere disminuido a menos de tres, corresponderá la inscripción de la terna a quien efectuó la inscripción de la lista o de la postulación unipersonal.*
- 3. Si faltare por cualquier causa el miembro que efectuó la inscripción de la lista o de la postulación unipersonal, corresponderá inscribir la terna a un delegado designado por la mayoría absoluta de los demás miembros, egresados activos, electos de todas las listas inscritas por el faltante. De igual manera se procederá si quien hizo la inscripción de la postulación unipersonal o quien falta es la misma persona. Así mismo se procederá si el egresado activo faltante, a reemplazar, fue elegido de la terna propuesta por otro miembro que también falta.*
- 4. Si no fuere posible la inscripción dentro de las hipótesis a que se refieren las disposiciones precedentes, en su orden, la terna correspondiente deberá ser inscrita por la mayoría absoluta del grupo de los egresados activos.*

En virtud del art. 3.º de este decreto, la acreditación de tales circunstancias «se efectuará por certificación de la Secretaría General de la Universidad», quien, según el art. 25 de los estatutos, «será también [el secretario] de la Asamblea General, de la Consiliatura y del Consejo Académico».

El art. 9.º de los estatutos atribuye la facultad de convocar la Asamblea General al «Presidente, o en su defecto por el vicepresidente, por la Consiliatura, o por el Revisor Fiscal, y se reunirá ordinariamente cada dos años». El art. 10.º precisa que «[l]as sesiones de la Asamblea General serán reglamentadas por quien la convoque» y que «[t]oda convocatoria se hará con no menos de treinta días comunes de antelación a la fecha de iniciación de las sesiones, mediante avisos publicados en la prensa y en la radio o por comunicación escrita enviada por correo certificado a la dirección registrada de cada miembro».

Por su parte, el art. 12 define a la Consiliatura como «el consejo superior universitario, así se entenderá siempre que se la nombre en los presentes estatutos y es la suprema autoridad administrativa de la Corporación». Su composición y elección está reglada en el art. subsiguiente:

La Consiliatura está compuesta por cinco miembros fundadores y seis miembros egresados activos.

Los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, serán elegidos por cada uno de dichos grupos mediante el sistema del cuociente electoral para un período de dos años contados a partir del día de su elección.

Cada lista de aspirantes presentada para el efecto de elegir los representantes de los fundadores y de los egresados activos en la Consiliatura, podrá tener un número máximo equivalente al de escaños que cada grupo tiene en esta última corporación.

Son miembros de la Consiliatura los que resulten elegidos.

[...]

Finalmente, vale la pena advertir que de la revisión de las anteriores disposiciones se tiene que los estatutos no contemplan una sanción o previsión particular frente a las actividades irregulares del gobierno universitario en la composición y/o elección de sus órganos, de modo que bien cabe aplicar el régimen sancionatorio ordinariamente previsto en la legislación mercantil.

11. El caso concreto. El argumento principal de la parte demandante es que, al tenor el art. 8.º de los estatutos, la vacante dejada por su renuncia debía suplirse en la primera reunión ordinaria de la Asamblea General siguiente a su origen, esto es, en la que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2019. La parte demandada se opone con el argumento de que se convocó a reunión ordinaria para proveer tres vacantes preexistentes y ajenas a la de la actora, cuya renuncia vino después de la respectiva convocatoria y, de consiguiente, el término previsto en el art. 10.º de los estatutos impedía ampliar la citación para proveerla en aquella reunión.

Para empezar, pues, no hay duda de que la presidencia de la corporación académica convocó la referida reunión ordinaria a través de la resolución n.º 1 del 26 de septiembre de 2019 (archs. 1.5 y 2.4, págs. 63-68 / 47-53). Igual de claro es que las resoluciones n.º 2 y 3 –ambas de la misma fecha– definieron dos precisos asuntos que se abordarían en aquella reunión: uno, que del grupo de los egresados activos se elegiría a los miembros de la Consiliatura; y otro, que se llenarían tres vacantes preexistentes en el grupo de los egresados activos a partir de los candidatos que se inscribieran entre el 18 y 29 de octubre de 2019 (*eiusdem*, págs. 69-72 / 55-61)¹².

La parte demandada refirió que las tres vacantes allí señaladas correspondían a las dejadas por los señores Gustavo de Jesús Franco Álvarez, María Imelda Restrepo Ruiz y Jaime Alberto Garzón Araque, algo que también sostuvo la actora (cfr. contestación a los hechos 16 y 17 de la demanda).

¹² El texto de la resolución n.º 3 es suficientemente claro en que, a la fecha de su emisión, sólo existían tres vacancias en el grupo de los egresados activos, principalmente en el segundo considerando y en los arts. 1.º y 3.º de la misma.

La actora continuaba siendo una egresada activa¹³ a la fecha de tales resoluciones, ya que presentó renuncia el 18 de octubre de 2019 y ésta sólo vino a ser aceptada el 25 del mismo mes y año, como se desprende del acta n.º 734 de la Consiliatura de la Universidad de Medellín, y claro, fácilmente se infiere del hecho de que la actora sí recibió un comunicado de convocatoria (*eiusdem*, págs. 16 y 76 / 63-67)¹⁴.

Si desde el inc. final del art. 8.º de los estatutos se sabe que la renuncia origina una vacancia de asamblea, es factible establecer que para la reunión ordinaria del 6 de noviembre existían, a lo menos, cuatro vacancias, esto es, las tres anunciadas en la resolución n.º 3 del 26 de septiembre más la generada *ex post* por la renuncia de la actora.

Obvio que tanto la actora como sus compañeros de lista entendieron que la disposición en comento movía a llenar esa cuarta vacancia en la más próxima reunión ordinaria, aunque, es cierto, su convocatoria no la previera inicialmente. De ahí que la actora pidiera la ampliación de los términos de la convocatoria, y que los copartidarios de lista, por su parte, oportunamente¹⁵ inscribieran ante la Secretaría General una terna contentiva de los señores candidatos Carlos Eduardo Naranjo Flórez, Sebastián Builes Vargas y Aníbal Jaramillo Aguirre (*eiusdem*, págs. 73-74 / 96-97).

La Secretaría General de la corporación demandada, empero, despachó negativamente el referido conato de inscripción informando que *«la inscripción por ustedes efectuada, con el propósito de ocupar la vacante de la doctora María Stella Londoño Agudelo, no cumple con las exigencias estatutarias, en primer lugar porque la vacante que pretenden ocupar no fue convocada por la presidencia con la anterioridad estatutaria exigida, pues la renuncia de la doctora Londoño Agudelo, fue presentada con posterioridad a la convocatoria de la Asamblea General»* (comunicación del 6 de noviembre de 2019 dirigida a los ternados; archs. 1.5 y 2.4, págs. 80 / 70)¹⁶.

Para zanjar la controversia, entonces, este despacho considera que cuando el inc. final del art. 8.º de los estatutos dice que las vacantes serán proveídas *«en la primera de sus reuniones ordinarias»*, en efecto quiere decir que las vacantes deben proveerse en la reunión ordinaria inmediatamente siguiente al origen de la vacancia, cual venía a ser, en este caso, la convocada para el 6 de noviembre de 2019.

El hecho de que los inc.^{os} 3 y 4 del art. 10.º de los estatutos prevean que las reuniones serán reglamentadas por quien la convoque y que toda convocatoria se hará con no

¹³ Se advierte que lo era desde el año de 2007 (cfr. arch. 2.4, págs. 41-45; contestación al hecho 12 de la demanda).

¹⁴ Bien que en la demanda se dijo que la renuncia se había producido el 16 de octubre, la fecha que aparece en el encabezado y en el sello de correspondencia recibida desvirtúan esta afirmación. En todo caso, la discrepancia es mínima por ser de dos días y se sigue manteniendo que la actora renunció después de convocada la reunión.

¹⁵ Al menos en el contexto del párrafo del art. 1.º de la resolución n.º 3 del 26 de septiembre de 2016, pues consta en el acta que se inscribió antes de las 7:00 p. m. del 29 de octubre de 2019.

¹⁶ La otra razón ofrecida, esto es, que la terna fue presentada por quienes no pertenecían a la lista disminuida, fue corregida y descartada en posterior comunicación del 7 de noviembre de 2019 (arch. 2.4, pág. 69).

menos de treinta días comunes de antelación al inicio de la reunión, respectivamente, no desdice el evidente desiderátum estatutario de que las vacancias se suplan con la mayor celeridad posible, ni mucho menos significa que sólo deban suplirse aquellas preexistentes a la convocatoria, pues el art. 8.º no introdujo distingos al respecto. Nótese con especial énfasis que los citados incisos del art. 10.º únicamente mandan a que se convoquen las reuniones con no menos de treinta días de antelación, pero no determina indefectiblemente que la reglamentación de la reunión ordinaria no pueda recibir adiciones o modificaciones en el ínterin, o que, en todo caso, no pueda ser reprogramada a otra fecha con el fin de atender novísimas circunstancias.

Antes bien, se observa que la parte demandante descartó la regla de interpretación gramatical para favorecer una aparente interpretación sistemática de los arts. 8.º y 10.º de los estatutos, cuando lo cierto es que ésta última, amén de distinguir arbitrariamente donde el legislador no lo hizo, resulta ser la más lesiva para los derechos e intereses democráticos de la comunidad educativa, incluida en ella, claro, la actora y sus copartidarios de lista.

Si los copartidarios de la actora inscribieron oportunamente una terna bajo el amparo del num. 1.º del art. 2.º del Decreto n.º 6 del 22 de febrero de 1999, esto es, por la escogencia hecha por la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida, como se tiene de lo consignado en el acta de inscripción¹⁷, nada impedía que la provisión de la vacante se sometiera a elección en la próxima reunión ordinaria que venía convocada con más de un mes de anterioridad, salvo, eso sí, un antojadizo purismo de coherencia por mantener intactos los términos de la resolución n.º 3.

Purismo que tiene el efecto práctico de alargar la provisión de la vacante hasta la siguiente reunión ordinaria, es decir, hasta la prevista para el año que ahora corre, posibilidad abierta y llanamente reconocida por la parte demandada¹⁸. Es decir que la corporación académica prefirió la interpretación que de industria suspendía la participación política y educativa de los candidatos por el término de dos años, en paladino desmedro del interés democrático y participativo que según la doctrina constitucional debe erigirse en auténtico norte de toda interpretación estatutaria, máxime cuando ninguna de las reglas prefijadas para la composición de las vacantes imposibilitaba el entendimiento explanado en líneas superiores, ciertamente más propicio al propósito democrático de las instituciones de educación superior¹⁹.

¹⁷ La parte demandada insiste en que esta inscripción desatendía las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, pues, a su juicio, no satisfacía el supuesto fáctico del num. 1.º del art. 2.º del Decreto n.º de 1999 porque la actora no podía integrar la lista después de la renuncia, cosa que no convence a este despacho. Fuera de que la corrección mencionada en la previa nota al pie infirma sustancialmente esta alegación, no debe perderse de vista que en el acta de inscripción se dejó constancia de que la terna venía acordada por la mayoría absoluta de los miembros de la lista disminuida, situación perfectamente concordante con el primer supuesto del antedicho art. 2.º

¹⁸ Cfr. contestación a los hechos 16 y 24.

¹⁹ Recuérdesse aquí que la autonomía universitaria no faculta a las directivas académicas para aplicar o interpretar las reglas prefijadas en los estatutos a conveniencia, pues son ellas las primeras encargadas de velar por su estricto cumplimiento, siempre de acuerdo, claro, con las pautas interpretativas fijadas por la doctrina constitucional.

El anterior desbarro interpretativo naturalmente constituye una violación a los derechos participativos de la actora, cuya vacante todavía permanece desprovista de voto y efecto en la Asamblea General de la universidad demandada en virtud de una traba para impulsar la elección de los candidatos ternados que, en estrictez jurídica, nunca debió haber existido.

En puridad, empero, es cierto que *«la negativa para dar curso a la inscripción de la terna»* no emanó de una decisión de la Asamblea General de la Universidad de Medellín, sino de su Secretaría General de acuerdo con el art. 3.º del Decreto n.º 6 de 1999, algo que fácilmente se advierte de las comunicaciones remitidas por dicho órgano (arch. 1.5 y 2.4, págs. 80-82 / 69-70). Es así que la primera pretensión de la demanda se percibe un tanto desenfocada e imprecisa, máxime porque, como notó la demandada, no se identificó plenamente la decisión violatoria.

Pero es obvio que sí se negó la inscripción la terna presentada el 29 de octubre de 2019 por la actora y sus copartidarios, una decisión que la Secretaría General comunicó mediante misivas calendadas el 6 y 7 de noviembre de ese mismo año con el radicado interno n.º 201910822. Esta claridad hace que la deficiente redacción del *petitum* no conlleve a su automática desestimación, ya que el juzgador tiene el deber legal de *«interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto»*, siempre, eso sí, respetando *«el derecho de contradicción y el principio de congruencia»* (num. 5.º del art. 42 del C. G. P.).

Es que constatada la violación de los derechos participativos en que incurrió la corporación convocada mediante su falible interpretación estatutaria, este despacho no puede desatender el pedimento de la actora por un simplismo de deficiente demanda. Por el contrario, encuentra suficiente mérito para acceder a la primera pretensión de la demanda declarando la nulidad absoluta de la negativa de inscripción de la terna que la Secretaría General comunicó mediante misivas calendadas el 6 y 7 de noviembre de ese mismo año con el radicado interno n.º 201910822, toda vez que, según lo expuesto, esta decisión de la Secretaría General se apartó flagrantemente de los contornos estatutarios, de modo que merece la sanción prevista en el art. 190 del C. de Co.

Y esta no es una determinación que, a juicio del despacho, violente el derecho de contradicción que tiene la parte demandada o el principio de congruencia que debe inspirar el proceso civil.

Nótese que la Secretaría General hace parte integral de la Asamblea General, según el art. 25 de los estatutos, con lo que no es irrazonable pensar que la mención de éste órgano incluye la decisión de aquella de *«no aceptar la inscripción de la terna propuesta por la lista disminuida que fue inscrita por el señor **MARIO VÉLEZ** quien fue remplazado por la señora **MARÍA STELLA LONDOÑO AGUDELO**»* (negritas y mayúsculas en el original). Ello no significa introducir una nueva pretensión o modificar sustancialmente la existente, lo que lesionaría el principio de congruencia reglado en el art. 281 del C. G. P., sino proporcionarle un entendimiento especialmente acorde con los hechos aducidos en la demanda, visto que al final se seguiría declarando la nulidad de una

negativa de inscripción de terna emanada de la Secretaría General como componente de la Asamblea General de la Universidad de Medellín.

Se trata, nada más, de especificar y definir la pretensión primera con un supuesto fáctico que siempre estuvo en el corazón de la causa de la actora, a lo que la parte demandada tuvo oportunidad, como en efecto lo hizo, de pronunciarse sobre él sin confusión o vacilación. Es de advertir que la corporación académica pudo exponer claros argumentos acerca de por qué no se suplió la vacante en la reunión del 6 de noviembre de 2019, ya despachados en precedencia en cuanto a la extemporaneidad de la renuncia, para lo cual, además, aportó todos los documentos que estimó probatoriamente convenientes, incluidas las misivas que comunicaron la motivada negativa de la inscripción de la terna.

Con otras palabras, la parte pasiva pudo ejercer a plenitud su derecho de contradicción frente a las irregularidades que la demandante adujo para deprecar la nulidad de una decisión *identificable* desde el inicio de este pleito, con lo que, en los particulares contornos del presente caso, se mantiene intacto el derecho a la defensa y el principio de congruencia.

Si se acepta, entonces, que cabe declarar la nulidad absoluta de la negativa de inscripción de la terna presentada para la reunión ordinaria del 6 de noviembre, por violación, claro, de las reglas prefijadas en los estatutos para la provisión de vacantes, debe aceptarse también la segunda pretensión –consecuencial de la primera– en el sentido de que aún está por suplirse la vacante dejada por la actora en una reunión que se convoque para tal efecto. Es decir que se ordenará a la Universidad de Medellín convocar a una reunión de la Asamblea General, sea ordinaria, si todavía no se ha consumado la de este año²⁰, sea extraordinaria, en caso contrario, para proveer la vacante de la actora a partir de los candidatos ternados por la lista disminuida o de los que se ternen de acuerdo con el reglamento de la nueva convocatoria.

Pero este despacho considera que la señalada nulidad no tiene el efecto automático de viciar las determinaciones tomadas en la reunión ordinaria del 6 de noviembre de 2019, especialmente la asociada a la elección de los representantes a la Consiliatura, por la potísima razón de que la ausencia del candidato ternado no afectó el *quorum* decisorio que para el grupo de egresados activos contempla el art. 13.º de los estatutos universitarios. Es decir que la elección de los representantes a la Consiliatura no parece viciada por ninguna de las irregularidades previstas en art. 190 del C. de Co., bajo el entendido, claro, de que los derechos participativos de la accionante no se extienden a suplantar el proceso electivo que debidamente se rigió por el art. 13 de los estatutos y por los cánones de la resolución n.º 2 del 26 de septiembre de 2019.

Es que en la reunión del 6 de noviembre de 2019 quedó plasmada la auténtica voluntad de la Asamblea General de acuerdo con las reglas prefijadas por los estatutos y reglamentos universitarios, de modo que las acreditadas inconformidades de la actora carecen de la sustancia para invalidar decisiones que se produjeron en debida manera.

²⁰ El art. 9.º estatutario pauta una reunión ordinaria cada dos años.

Un mismo argumento cobija las supuestas irregularidades que advirtió la actora en torno a la provisión de otras vacantes en la reunión del 6 de noviembre de 2019, anomalías igualmente insuficientes para viciar el *quorum* decisorio del grupo de egresados activos. En todo caso, este despacho está suficientemente convencido de que tales no ocurrieron, particularmente porque nada en los estatutos o en los reglamentos de la universidad demandada se opone decididamente a que la inscripción de la terna se haga mediante poder otorgado para tal efecto²¹.

Más aún, las ternas que suplieron las vacancias de los señores Gustavo de Jesús Franco Álvarez, María Imelda Restrepo Ruiz y Jaime Alberto Garzón Araque se muestran ajustadas, en su inscripción, a los supuestos del art. 2.º del Decreto n.º 6 de 1999. Aquella porque se efectuó con la mayoría absoluta del grupo de los egresados activos, según el num. 4.º *ibídem*; éstas porque respondieron a la postulación unipersonal del que inscribió la lista, en el caso del señor Néstor Hincapié Vargas, o de quien obraba por poder para el mismo efecto, en el caso del señor Fernando Jaramillo Jaramillo, según el num. 2.º *ibídem*. (arch. 2.4, págs.72-97).

Es por lo anterior que no se accederá a la pretensión tercera, consistente en declarar la nulidad «e ineficacia» del nombramiento de los consiliarios que se efectuó en la reunión ordinaria del 6 de noviembre de 2019. Y la anterior determinación conlleva el fracaso de la pretensión cuarta, consecuencial de la anterior, consistente en ordenar a la universidad demandada que convoque al grupo de los egresados activos para nueva elección de consiliarios.

Finalmente, no se aceptan los argumentos que la parte demandada interesó bajo el rótulo exceptivo de «falta de legitimación en la causa por activa». Si bien es cierto que la actora renunció voluntariamente a su condición de egresada activa, como ya se dijo, este despacho opina que la demandante retiene legitimación para demandar por dos razones. La primera es que la actora tenía un natural interés en que su vacancia se proveyera en la primera reunión ordinaria, y aún lo tiene para que se provea de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, cuyo cumplimiento puede demandar para remediar el vacío de su silla de asambleísta. La segunda consiste en que la actora no renunció a su calidad de egresada en los amplios términos del inc. final del art. 5.º de los estatutos, con lo que sigue siendo miembro de la corporación académica, y por ende, partícipe de su comunidad educativa, con perenne interés en la satisfacción de los mandatos democráticos que aquí se estiman violados por su *alma mater*.

Rectamente señala la actora que el argumento de la parte demandada resulta un tanto artificioso. Renunciar a una posición de gobierno universitario no implica necesariamente que la egresada pierda todo interés en los asuntos de su universidad, menos cuando el presente debate gira sobre el eje una lista que integraba la actora y

²¹ Nótese que según la Sentencia SU-115 de 2019 de la H. Corte Constitucional, invocada tanto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín como por la actora, la constitución de poderes para la composición del gobierno universitario es algo que sólo se proscribe cuando expresamente lo rechacen los estatutos. La otorgación de poderes no es *per se* inválida o falible si los estatutos o reglamentos guardan silencio al respecto.

que todavía permanece disminuida por hecho ajeno, con cierta afectación, por ser menos, de la fuerza participativa o decisoria de los copartidarios que todavía continúan en ella.

Tampoco es seguro indicio de mala fe o temeridad que el vocero judicial de la demandante tenga algún interés en el resultado de este litigio, cosa notoria si se observa que él fue uno de los candidatos ternados por la lista disminuida. Bien se sabe que los abogados suelen tener algún interés económico en el desenlace sus gestiones judiciales, como ocurre, por ejemplo, cuando trabajan por *cuota litis*, sin que ello constituya intrínseco motivo de duda o sospecha para los funcionarios judiciales, quienes son los primeros llamados a sostener la presunción constitucional de buena fe. Este raciocinio es trasplantable, *mutatis mutandis*, a la conducta del vocero judicial de la actora porque la demandada no especificó otros motivos de desconfianza²².

Lo anterior se estima suficiente para desestimar este rótulo exceptivo, y de paso los denominados «inexistencia del derecho», «temeridad y carencia de buena fe de la demandante» y «buena fe de la demandada», pues, fuera de que sus argumentos se sustentaban sobre la primera excepción, este despacho ya dijo encontrar mérito basilar en algunas de las vulneraciones expuestas por la actora²³.

12. Costas. El num. 5.º del art. 365 del C. G. P. expresa que *«[e]n caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los motivos de su decisión»*. Comoquiera que las pretensiones de esta prosperaron parcialmente, y habida cuenta de que prosperaron dos pretensiones de cuatro en contra de la corporación académica, este despacho condenará a la Universidad de Medellín –parcialmente vencida– a pagar costas reducidas en la mitad.

Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., cumpliría fijar las agencias en derecho en cinco (5) SMMLV por cuanto el vocero judicial de la actora intervino oportunamente a lo largo del proceso: elaboró y subsanó el extenso escrito de demanda; gestionó la célere notificación de la demandada; recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito y participó en la audiencia inicial que se llevó a cabo este 13 de octubre, actuaciones todas que se estiman de una calidad adecuada y suficiente, sin ser extraordinaria, ante las exigencias de este caso. Empero, este concepto quedará definitivamente fijado en dos y medio (2.5) SMMLV de acuerdo con la reducción anunciada.

²² Es cierto que el vocero judicial de la actora también tuvo interés en las decisiones judiciales que se reseñaron en el apartado 8.º de esta sentencia, mas ello tampoco constituye un indicio de mala fe o temeridad, menos cuando todas las acciones de tutela lo dirigieron al uso de este mecanismo judicial de defensa por motivos de subsidiariedad.

²³ Vale la pena precisar que estos rótulos no encierran verdaderas excepciones de mérito. En efecto, decir que la demandante carece de derecho y defender la pureza del comportamiento propio no levanta ninguna carga probatoria sobre los hombros del demandado.

RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta de la decisión de la Secretaría General de la Asamblea General de la Universidad de Medellín de no aceptar la inscripción de la terna propuesta el 29 de octubre de 2019 por la lista disminuida de la que hacía parte la demandante María Stella Londoño Agudelo, comunicada mediante misivas calendadas el 6 y 7 de noviembre del 2019 con el radicado interno n.º 201910822.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de Medellín que convoque a una nueva reunión de la Asamblea General, sea ordinaria, si todavía no se ha consumado la de este año, sea extraordinaria, en caso contrario, para proveer la vacante dejada por la demandante María Stella Londoño Agudelo con su renuncia acaecida el 18 de octubre de 2019, con elección de los candidatos de la terna referida en el anterior apartado de esta parte resolutive o de una nueva terna que oportunamente llegaren a inscribir los interesados de acuerdo con la reglamentación de la nueva convocatoria.

TERCERO: DESESTIMAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DESESTIMAR todas las «*excepciones de mérito*» que interesó la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas reducidas a la mitad (50%) a la Universidad de Medellín a favor de la demandante María Stella Londoño Agudelo, que serán liquidadas por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan definitivamente en la suma equivalente a dos y medio (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae9a4edb8224f19fff6acde0cf1497b56da4f510dd08090f000e037e7b5aab**
Documento generado en 18/11/2021 05:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>